

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral de Copiapó, por sentencia de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 1900260500-K, RIT 42-2023, condenó a Felipe Andrés Hueitra Ramírez y a Freddy Patricio Hueitra Ramírez, por su participación en calidad de autores del delito consumado de abuso sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 365 bis N° 1, en relación con el artículo 361 N° 2, ambos del Código Penal, ocurrido en la comuna y ciudad de Vallenar, entre los días 20 y 21 de febrero, ambos del año 2019, a sufrir las penas de catorce años de presidio mayor en su grado medio y de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, respectivamente, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En contra de dicho fallo, la defensa de los sentenciados dedujo recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública del seis de febrero en curso convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se funda de manera principal en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciando la infracción a las garantías constitucionales de respeto al debido proceso, a la vida privada y a la inviolabilidad de las comunicaciones, contempladas en el artículo 19 numerales 3°, 4° y 5° de la Carta Fundamental.

Cimenta tales alegaciones en que el medio de prueba principal, y que dio origen a la denuncia, es el material audiovisual denominado como “Video 5”, grabación que fue obtenida desde el teléfono celular de propiedad del sentenciado sin su consentimiento, y que fue enviada por la pareja de éste a la víctima desde el mismo aparato móvil, dispositivo desde el cual también se obtuvieron conversaciones de audio entre la víctima y la pareja del sentenciado. Estos medios de prueba resultaron ser relevantes para el establecimiento de los hechos, pues el primero de ellos muestra la secuencia de actos ejecutados por los hermanos Hueitra Ramírez que motivan la condena; lo anterior no obstante las alegaciones realizadas durante el juicio oral tendientes a obtener una valoración negativa de aquellos antecedentes.

Agrega la defensa que, en tal contexto, el Tribunal Oral intentó dar sustento a dichos elementos de prueba por medio de la declaración de los testigos que depusieron en el juicio reconociendo a los imputados como aquellos que aparecen en el “Video 5”, actividad valorativa que le estaba prohibida dada la forma en que éste fue obtenido.

Termina solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado, excluyendo los medios de prueba obtenidos con infracción a las garantías fundamentales ya indicadas.

Segundo: Que, en subsidio, el recurso se sostiene en el motivo absoluto de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al efectuarse una interpretación extensiva del vocablo “objeto”,

necesario para configurar el delito de abuso sexual calificado, previsto en el artículo 365 bis N°1 del Código Penal, en relación al artículo 361 N° 2 del mismo código, equiparándolo a la introducción de dedos, en circunstancias que las acciones ejecutadas se encuadran en el tipo penal del artículo 366 inciso primero en relación con la circunstancia 2° del artículo 361 del texto punitivo, el cual se refiere al contacto corporal, de significación sexual, con la boca, vagina o ano de la víctima, cuya relevancia afecte el bien jurídico protegido, empero, erróneamente, se catalogó como un objeto una parte del cuerpo humano, resultando de aquello una condena más gravosa.

Solicita, que en razón de lo anterior, los hechos sean calificados de acuerdo al tipo penal establecido en el artículo 366 del Código Penal y se dicte sentencia de reemplazo que condene a los acusados en el rango de pena de presidio menor en su grado máximo.

Tercero: Que, la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado que, *“Entre la noche del 20 de febrero y la madrugada del 21 de febrero, ambos de 2019, al interior de la casa ubicada en calle Gabriela Mistral N°1.219, población Hermanos Carrera, Vallenar, los hermanos Freddy Patricio Hueitra Ramírez y Felipe Andrés Hueitra Ramírez organizaron una fiesta en dicha casa, a la que concurrió ANTONIA junto a dos amigas y un grupo de hombres. La señorita ANTONIA consumió alcohol, cannabis sativa y en ese contexto Freddy Patricio Hueitra Ramírez ofreció a los asistentes comprimidos supuestamente de clonazepan, y la señorita ANTONIA voluntariamente se tragó uno. Luego, ella sintió un malestar corporal, razón por la cual la llevaron hasta un dormitorio en la casa y la recostaron en una cama, en donde perdió absolutamente el*

conocimiento y sentido de su cuerpo. Posteriormente, aun en la madrugada, los hermanos Freddy Patricio Hueitra Ramírez y Felipe Andrés Hueitra Ramírez ingresaron a la habitación donde estaba la víctima, señorita ANTONIA, quien continuaba inconsciente y recostada en la misma cama y ambos, conjuntamente, aprovecharon su privación de sentido e incapacidad para oponerse, y Felipe Andrés Hueitra Ramírez introdujo reiteradamente los dedos de sus manos en la vagina de ANTONIA, en presencia de su hermano Freddy Patricio Hueitra Ramírez, quien también realizó acciones lascivas en relación al cuerpo de la ofendida, sin tocarla, todo lo anterior mientras ellos grababan un video y fotografiaban tales acciones en perjuicio de aquella.”

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito consumado de abuso sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 365 bis N° 1, en relación al artículo 361 N° 2, ambos del Código Penal.

Cuarto: Que, en lo atinente a la causal principal esgrimida en el recurso, el fallo impugnado señaló en la motivación duodécima que *“Se habla de una evidencia obtenida de un teléfono robado a su representado por su pareja. Desde el inicio la defensa pide la absolución por la infracción al debido proceso del 19 N° 3, y además del 19 N° 4 y N° 5, por el derecho a la privacidad y el derecho la intimidad y hay una relación con la propiedad. La defensa, en la audiencia de formalización y preparación de juicio oral, ha venido señalando cual ha sido la teoría y ha sido bastante transparente. La obtención con inobservancia de garantías constitucionales, conlleva a pedir la absolución de sus representados.*

El tribunal desestimaré esta alegación debido a que la defensa no rindió prueba alguna que acredite que el aludido teléfono de Felipe Hueitra fue robado.

Esa alegación debió haber sido probada como por ejemplo mediante la declaración del acusado, quien en el juicio guardó silencio, y, al menos, por la declaración de su pareja de nombre Agustina. Sin embargo, la defensa ni siquiera la ofreció como medio de prueba.

Si lo anterior no pudiese estimarse un argumento concluyente (como lo estima este tribunal) a mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que, si la defensa estima que en el juicio se rindió prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, es decir, prueba ilícita, conforme al artículo 276 del Código Procesal Penal, la defensa debió haber solicitado su exclusión, a fin de que el Juzgado de Garantía no le incluyera en el auto apertura de juicio oral, dado que esa es la oportunidad procesal establecida por el legislador para excluir la prueba obtenida con inobservancia garantías fundamentales. De no haberse planteado dicha discusión en dicha audiencia, entonces la posibilidad de solicitar la exclusión de dicha prueba precluyó.”

En relación a no existir instrucción de incautar el teléfono celular del cual se obtuvieron los videos y fotografías que luego fueron acompañados en un pendrive entregado por la víctima al Ministerio Público, el fallo menciona que: “el tribunal debe decidir en base a la prueba rendida durante el juicio y no sobre la base de eventuales medios de prueba que pudiesen haberse obtenido. Así, con la prueba rendida en el juicio, el tribunal llegó a una decisión condenatoria, sin ninguna duda y la eventual inexistencia de instrucciones o de medios de prueba que según la defensa deberían o podrían haberse obtenido o realizado, resulta ser irrelevante para el tribunal.

En cuanto al “cuestionamiento” de la cadena de custodia planteado por la defensa, es un alegación meramente formal y sin contenido real, puesto que el perito Barrera Chandía, al examinar el contenido del pendrive y lo más importante, el vídeo 5, no encontró evidencias de alteración, con lo cual queda en evidencia que aquellas imágenes no fueron adulteradas y por lo tanto el tribunal dio pleno valor probatorio a aquel vídeo 5, junto a las fotografías y vídeos incorporados en el juicio y que estaban en aquel pendrive (prueba material 1, imágenes 1,2, 3 y 4 y a los vídeos 1, 2, 3, 4 y 5)”.

Quinto: Que, de lo hasta ahora dicho, se desprende que las afectaciones reclamadas por el recurrente se basan en la revisión, que hizo la pareja de uno de los sentenciados, del teléfono móvil del acusado, ocasión en que aquella accede a diversas fotografías y videos, supuestamente almacenados en dicho dispositivo, en los que se apreciaría, entre otros, el momento en que la víctima habría sido abusada, de tal modo que lo cuestionado es la realización de diligencias intrusivas por parte de un particular y sin previa autorización, lo que vulneraría, de manera trascendental, el derecho a la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones, y, consecuentemente, la garantía del debido proceso, al incorporarse al juicio prueba obtenida de manera ilícita.

Sexto: Que, es dable consignar, en cuanto al sustrato fáctico en que se enmarca la vulneración de garantías alegada, que la víctima del delito, ANTONIA refirió en su declaración que el día 9 de marzo de 2019 recibió una llamada telefónica de la testigo Dathyubi Yire Nacore Ramírez Arcos quien le indicó que existían comentarios sobre ella, que había sido drogada y abusada, dichos a los que no dio crédito, pero que le generaron dudas, las que luego disipó al ser

contactada por Agustina, conviviente de Felipe Hueitra, quien le señaló haber revisado el celular de este último encontrando las imágenes que daban cuenta del abuso. Agrega que Agustina concurrió a dependencias de la Policía de Investigaciones de Iquique, donde le informaron que la denuncia debía hacerla la víctima, por lo que le reenvió los archivos desde el celular de su pareja (Felipe Hueitra) al teléfono móvil de ANTONIA (la víctima).

Séptimo: Que, relacionando la acción cuestionada con las garantías que se invocan como transgredidas, esta Corte Suprema ya ha señalado que el deber de repeler la prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios enmarcado dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja dicho sistema debe ser excluido del mismo. En este sentido, el Estado está obligado a velar por el respeto de las garantías fundamentales y a evitar los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, a fin de resguardar la legitimidad del sistema penal y la integridad judicial (SCS 23930-2014, 25.003-2014, 999-2015 y 21430-2016).

A diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, en nuestro ordenamiento se reconoce la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, de lo que se desprende que la acción estatal no puede ser requisito sine qua non para que opere el remedio de exclusión probatoria respecto de evidencia obtenida con flagrante vulneración de derechos fundamentales, postura que se ve reafirmada por la circunstancia de que la regla de exclusión se encuentra presente no sólo en materia penal – donde es dable convenir que la abrumadora mayoría de las vulneraciones de derechos son cometidas por agentes del Estado – sino también

en materia de derecho laboral y derecho de familia, en que los atropellos a derechos fundamentales tienden a ser ejecutados por privados.

Ahora bien, no cualquier actuación de particulares pone en movimiento la sanción de ineficacia probatoria; se requiere, a lo menos, que el privado se subrogue –de facto, o en connivencia con un agente estatal- en actuaciones o diligencias propias de la investigación penal, es decir, aquellas que tienden a esclarecer la existencia de un ilícito o la identificación de sus partícipes. En este punto resulta interesante destacar que incluso la jurisprudencia norteamericana, creadora de la institución de la exclusión de prueba ilícita, reconoce algunas limitaciones al requerimiento de acción estatal, como los casos en que un particular actúa, de acuerdo a las circunstancias, como un agente del Estado. Así, por ejemplo, en *Skinner v. Railway Labor Executives*, 489 U.S. 602 (1989), la Corte Suprema califica como medida intrusiva sujeta a la Cuarta Enmienda una actuación netamente privada, pero compelida por reglamentación federal, en la que el interés privado implicado en la diligencia es mínimo, y en cambio, el interés estatal resulta ser preponderante.

Octavo: Que, además, la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, relevante, de gravedad, de tal modo que el defecto constituya un atentado de tal entidad que conduzca a la ineficacia de la garantía, resultando de ello un desconocimiento del núcleo esencial de ésta.

Noveno: Que entonces, delineados los contornos de las vulneraciones de garantías fundamentales que ameritan, en abstracto, el uso del remedio de exclusión, cabe analizar si la infracción denunciada por la defensa, reúne la entidad suficiente para ser considerada una acción ilícita que habilita a poner en

marcha tal institución, de acuerdo a los supuestos de hecho asentados en el motivo cuarto.

Tal como se establece en el fallo recurrido, la víctima ANTONIA no obtuvo el material a instancias o en cooperación con los agentes estatales, ni tampoco arrogándose facultades investigativas reservadas a los órganos de persecución, sino que el hallazgo se produjo a instancias de una tercera persona, la conviviente del acusado, quien le mostró las imágenes contenidas en el teléfono móvil de aquel y luego se las envió, sin que puede estimarse que el acusado haya visto seriamente dañada su legítima expectativa de privacidad respecto del contenido del teléfono, dado que quien accede a él lo hizo en el contexto de la relación sentimental que los vinculaba, esfera en la que no es posible evidenciar como factibles las transgresiones aludidas.

En este punto es relevante recordar que, si bien la defensa esbozó que dicho dispositivo eventualmente podría haber sido sustraído ilegítimamente, lo cierto es que dicha circunstancia no fue acreditada tal como establece la sentencia en estudio.

Décimo: Que, de este modo, tal como asienta el fallo impugnado, no se observan razones para haber prohibido la incorporación al juicio de la evidencia aludida y consecuentemente, su valoración positiva no ha lesionado las garantías del debido proceso, la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones, razón por la cual el motivo principal de nulidad será desestimado.

Undécimo: Que, en cuanto a la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido

sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haber asimilado la *“introducción de objetos de cualquier índole”* que requiere el tipo penal agravado de abuso sexual, previsto en el artículo 365 bis del Código Penal, a la *“introducción de dedos”*.

Sobre el particular, los jueces del fondo desestimando la calificación jurídica de los hechos propuesta en la acusación, consistente en el delito de abuso sexual de persona mayor de 14 años, tipificado en el inciso primero del artículo 366, en relación con la circunstancia 2° del artículo 361, ambos del Código Penal, expresan en el motivo décimo que el *“Elemento central y objetivo del tipo penal de abuso sexual agravado, está referido por la expresión “...introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal...”*.

El tribunal entiende que para los efectos específicos de esa norma, los dedos, son objeto, siguiendo la línea de la voluntad expresa del legislador que introdujo este ilícito, según consta en el Primer Informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Senado, al examinar el proyecto de la que posteriormente fue publicado como ley 19.927 de 2004”.

Añadiendo luego que *“Por lo tanto, al ponderar conjuntamente toda la prueba analizada precedentemente, no cabe ninguna duda que los hechos de relevancia penal contenidos en la acusación fueron acreditados y justificados sin ninguna duda, para este tribunal. Es decir, se acreditó que se introdujo reiteradamente los dedos de una persona en la vagina de la víctima, mientras ella estaba totalmente dormida, es decir, inconsciente o privada de sentido”*.

Concluyen los sentenciadores que: *“Los dedos de acuerdo la jurisprudencia mayoritaria de los tribunales, son objetos y, por consiguiente, su introducción en la vagina de la víctima corresponde a una acción típica contemplada en el artículo*

365 bis del Código Penal. De esta forma, por especialidad, el tipo penal del artículo 365 bis (abuso sexual agravado) aludido prefiere en aplicación al tipo penal genérico contenido en el artículo 366 del Código Penal, vinculado al abuso sexual simple a persona mayor de 14 años.

Por último, como la víctima estaba totalmente dormida o inconsciente al momento de los hechos, esa situación se corresponde con la circunstancia N° 2 del artículo 361 del Código Penal, esto es, estar privada de sentido de la víctima”.

Duodécimo: Que, como ya se ha expresado por esta Corte Suprema en otras ocasiones, para resolver el problema planteado, resulta útil recordar que, tras la reforma que tuvo lugar en virtud de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999, el Código Penal establece una clara diferenciación entre aquellos delitos que demandan acceso carnal –en esencia, la violación y el estupro- y los que consisten en la ejecución de una acción distinta de la penetración –denominados genéricamente por la doctrina como abuso sexual-, cuyas hipótesis conductuales quedaron comprendidas en los artículos 366, 366 bis y 366 ter del referido código.

Sin embargo, el legislador no especificó si la introducción de objetos distintos del pene estaba incluida en el primer o en el segundo grupo de infracciones. Esta omisión, fue salvada en razón de lo establecido en la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004, que incorporó en el Código Penal el artículo 365 bis, referidos al caso en que *“la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello...”*.

Es por ello que se ha sostenido con razón, que el artículo 365 bis del Código Penal se encuentra ubicada en el límite exacto entre las figuras delictivas

que demandan acceso carnal -violación del artículo 361 y 362 y estupro del art. 363 todos del código del ramo- y aquellas que, en razón de exigir un comportamiento sexual diverso, han recibido la denominación genérica de abuso sexual (artículos 366, 366 bis, 366 ter). (Rodríguez Collao, Luis. Derecho Penal Parte Especial. T. II, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 133 y ss.).

No debe perderse de vista que la pena con que se castiga el delito en estudio es más alta que las previstas para las diversas hipótesis de abuso sexual, llegando a equipararse su desvalor e intensidad, con las impuestas por la ley a la violación y al estupro.

En virtud de esas consideraciones, correctamente se ha entendido que, a pesar de que el artículo 365 bis tiene asignada la misma pena que el delito de violación o el estupro, dicho precepto contempla una figura agravada de abuso sexual (Politoff/Matus/Ramírez, 2011, p. 271 y Rodríguez Collao, op. cit. p. 135).

Para confirmar esta conclusión, basta considerar que la acción típica del delito que nos ocupa, consiste en ejecutar una *“acción sexual”*, utilizando el legislador la misma fórmula denominativa que utiliza para describir el delito de abuso sexual previsto en los aludidos artículos 366, 366 bis y 366 ter. Por consiguiente, el sentido y alcance de dicha conducta debe ser precisado de acuerdo con la definición que ofrece el artículo 366 ter del Código Penal, que hace referencia a los tres artículos precedentes, aludiendo con ello indudablemente al artículo 365 bis.

En consecuencia, la figura delictiva del artículo 365 bis del Código Penal, es una forma específica de abuso sexual, agravada y cualificada en razón de la

mayor gravedad que el legislador atribuyó a las dos hipótesis de comportamiento sexual abusivo contemplados en él.

Por consiguiente, el delito en examen sanciona la “acción sexual”, concepto normativo que está definido en el artículo 366 ter, como *“cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella”*.

Es en ese contexto que deben ser comprendidas las dos modalidades ejecutivas que contempla la figura calificada de abuso, pero que, en estricto rigor, constituye la especificación de una misma hipótesis conductual: la introducción en el cuerpo de la víctima de objetos de cualquier índole, distintos al pene.

Décimo tercero: Que la hermenéutica que debe realizar esta Corte para determinar significado, sentido y alcance del elemento objetivo del ilícito en examen –objeto de cualquier índole-, conduce, en primer lugar, a acudir a su tenor literal. Sin embargo, conforme el mandato previsto en el artículo 19 del Código Civil, *“bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu; claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”*.

Décimo cuarto: Que, las reflexiones precedentes, evidencian que el legislador ha sido ambiguo al momento de describir la conducta típica que sanciona el delito de abuso sexual calificado, no sólo por la alusión a un elemento físico indeterminado que el referido precepto contempla - “objeto cualquier índole”- sino porque se trata de una ilícito que está en el límite de las figuras delictivas que

demandan acceso carnal y aquellas constitutivas de abuso sexual, según se expresó precedentemente.

Décimo quinto: Que, por consiguiente, llevan la razón los jueces del fondo al haber acudido a la historia fidedigna del establecimiento de la ley, en la que se hizo constar en forma expresa que el término *“objetos de cualquier índole”*, incluye en su ámbito típico la introducción de partes del cuerpo distintas al pene.

En efecto, en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, al examinar el proyecto que posteriormente fue publicado como Ley N° 19.927, se expresó:

“La Comisión estimó adecuado efectuar una valoración de las conductas constitutivas de abusos sexuales que merecen un reproche social más severo, para determinar la penalidad aplicable.

(...)

Dejó constancia de que el concepto de “introducción de objetos de cualquier índole” en los conductos vaginales o anales es comprensivo de la utilización de animales para ese efecto, así como cualquier parte del cuerpo humano distinta del órgano sexual masculino, por ejemplo, una mano”. (Sesión 35, Legislatura 349, Boletín 2906-07 de 10 de septiembre de 2003).

Décimo sexto: Que, además del elemento histórico antes aludido, no puede pasar inadvertido para esta Corte que en los delitos sexuales perpetrados en contra de persona mayor de catorce años -dentro de los que se encuentra el abuso sexual calificado-, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, de manera que el criterio normativo para fijar la relevancia jurídico-penal de la acción realizada, no está puesto en el contenido sexual específico del acto, sino en la

intensidad de afectación del derecho del ofendido a decidir libremente en este plano y en el entendimiento de esas normas como una prohibición de involucrar a otro en un contexto sexual sin su consentimiento, instrumentalizándolo.

Desde esta consideración, no tiene relevancia jurídico-penal el hacer distinciones sobre la naturaleza, volumen o entidad del objeto utilizado para la perpetración del ilícito en examen, desde que la afectación a la libertad sexual de la víctima se ve limitada o restringida de la misma manera, cualquiera sea las particularidades del *“objeto de cualquier índole”* con que se ejecute la acción típica.

Décimo séptimo: Que la interpretación antes efectuada, además, se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 7 letra b) de la Convención Belém Do Pará, -Tratado Internacional ratificado por Chile que está en vigor, conforme al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República-, que impone al Estado de Chile el deber reforzado de actuar con la debida diligencia, obligaciones que, entre otros aspectos, importa sancionar y castigar los actos de violencia cometidos contra la mujer –como naturalmente son los delitos sexuales-, de manera proporcionada, evitando que los estereotipos de género influyan en la sanción.

Décimo octavo: Que, por consiguiente, no habiéndose incurrido en el error de derecho denunciado, desde que los hechos que se han tenido por acreditados satisfacen los elementos del delito de abuso sexual calificado, del artículo 365 bis N°1 en relación al artículo 361 N°2 del Código Penal, este acápite del recurso también será rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a) y b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados Felipe Andrés Hueitra Ramírez y Freddy Patricio Hueitra Ramírez, en contra de la sentencia de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900260500-K, RIT N° 42–2023, los que, por consiguiente, no son nulos.

Se previene que la Abogada Integrante señora Tavolari concurre al rechazo del recurso de nulidad excluyendo el razonamiento contenido en del párrafo segundo del considerando noveno, por cuanto, a su entender, lo relevante en torno a la obtención de las grabaciones, y su utilización como medio probatorio en el juicio, está determinado por la inactividad de la defensa en orden a solicitar la exclusión de dicha prueba en la oportunidad procesal correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Suplente señora Quezada, y de la prevención, su autora.

Rol N° 199.713-2023.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman la Ministra Sra. Letelier y la

Ministra (S) Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso y haber culminado su periodo de suplencia respectivamente.